

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer. 20 de Abril 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio 393

Santiago De Cali, Veinte (20) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820210016800

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía** adelantada por **ELIZABETH CUELLAR ISAZA** ., en contra de **JAIBER RINCON QUINTERO, DIANA LUCIA GIRALDO LOPEZ y ARIS GRUESO** , se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor de **ELIZABETH CUELLAR ISAZA** ., en contra de **JAIBER RINCON QUINTERO, DIANA LUCIA GIRALDO LOPEZ y ARIS GRUESO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero a saber:

1.1.- Por la suma de **Cuatrocientos cincuenta y tres Mil trescientos treinta y tres Pesos M/Cte. (\$453.333.00)** por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido en junio y julio de 2020.

1.2-Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del primer día de causación de cada canon de arrendamiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

2.- Por la suma de **Ochocientos cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$850.000.oo)** por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido en julio y Agosto de 2020.

2.1-Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del primer día de causación de cada canon de arrendamiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

3.- Por la suma de **Ochocientos cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$850.000.oo)** por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido en Agosto y septiembre de 2020.

3.1-Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del primer día de causación de cada canon de arrendamiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

4.- Por la suma de **Ochocientos cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$850.000.oo)** por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido en septiembre y octubre de 2020.

4.1-Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del primer día de causación de cada canon de arrendamiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

5.- Por la suma de **Ochocientos cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$850.000.oo)** por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido en octubre y noviembre de 2020.

5.1- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del primer día de causación de cada canon de arrendamiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

6.- Por la suma de **Ciento Setenta Y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Y Siete Pesos M/Cte. (\$175.487.00)** por concepto del pago de la factura de servicios públicos de EMCALI, cancelada por el arrendadora.

7.- Por la suma de **Ciento Noventa Y Cuatro Mil Diecinueve Pesos M/Cte. (\$194.019.00)** por concepto del pago de la factura de servicios públicos de EMCALI, cancelada por el arrendadora.

8.-ABSTENERSE de ordenar el cobro del recibo de gas domiciliario por cuanto el mismo a la fecha de presentación de la demanda se encuentran sin cancelar por la parte actora igual suerte con los valores relacionados en la pretensión tercera toda vez que solo obra prueba sumaria del pago de los servicios públicos los cuales fueron ordenados para el cobro en los numerales 6 y 7.

9.- Por la suma de **Un Millón Setecientos Mil Pesos M/cte. (\$1.700.000.00)** correspondientes a la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

10.- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

11.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte al ejecutado que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias

12- TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

13.- Reconocer Personería Suficiente al (la) doctor(a) **IRENARCO ANTONIO MAYOR MAZUERA**, portador (a) de la T.P 44.074 del C.S. de la J. quien actúa en

C.S.G.
76001400302820210016800

como parte demandante dentro de la presente ejecución, (art. 74 y ss del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MAYO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria